



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-03-001-2022-00070-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha profirió el 29 de agosto de 2023, dentro del proceso de rendición provocado de cuentas que Isabel Mojica Garzón siguió en contra de Iván Ferreira Duitama.

ANTECEDENTES

1. El expediente informó que el libelo se admitió a trámite el 4 de mayo de 2023, oportunidad en la que también se ordenó a la parte demandante constituir la caución del artículo 590 del Código General del Proceso en función de eventualmente decretar las medidas cautelares ambicionadas.

2. El juez, a través del auto apelado, finalizó el certamen con amparo en el desistimiento tácito, específicamente con soporte en su modalidad de inactividad, providencia que fincó en que *“...mírese que por auto de fecha 4 de mayo de 2022, se admitió la demanda, ordenando su notificación al extremo pasivo y se requirió para que prestara caución a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, actuaciones que no ha realizado el extremo actor, pese a que han transcurrido un (1) año y alrededor de 3 meses”*.

3. La demandante, pidió que se revoque el proveído que clausuró el certamen con óbice en que luego de su expedición remitió a su contraparte las notificaciones dispuestas, y como fundamento jurídico citó la Ley 2213 de 2022.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Comporta relieves que el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. gobierna que el debate puede finalizarse cuando permanece paralizado, inactividad que inexorablemente debe provenir de los intervinientes, mas no de circunstancias imputables al despacho de conocimiento; de ello dio cuenta la Sala de Casación Civil en el fallo STC152-2023: *“...entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento”*.

En el presente caso, la demanda fue admitida a trámite y con posterioridad ningún impulso de parte o del juzgado se adelantó, si se tiene que la gestión posterior fue la que aniquiló el litigio con cimiento en la consabida causal; de allí que pueda conceptuarse que la inactividad que produjo el cierre del caso no solo emerge de la postuladora, sino que también proviene del despacho de primer grado, lo que de suyo tornaba inviable imponer el castigo reprimido, de conformidad con el precedente reseñado.

Para conferir claridad, imperioso es anotar que al juez le incumbe disponer de lo necesario en procura de que la parte demandada se entere del escrito inicial, pues ello se enmarca dentro del deber de dirección compilado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., el cual le manda a *“...dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, (énfasis fuera del texto).

En suma, el legislador en el numeral 1º del canon 317 del estatuto en cita modo imperativo estableció que el fallador debe exigir que el libelo se comuniquen en aras de que la litis prosiga con su curso normal, no por nada esa norma precisa que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, (énfasis fuera del texto).

Empero, el estrado no fue diligente comoquiera que olvidó la contienda luego de que la admitió y de contera omitió pedir que el *petitum* fuese informado, labor que no podía descartar en la medida en que es imperativa y no potestativa; de allí que pueda conceptuarse que esa incuria judicial fue un factor determinante que contribuyó a la paralización del juicio, lo que de suyo impide emplear la consabida modalidad de desistimiento tácito, ya que *“la inactividad... debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento”*, (STC152-2023).

Lo hilvanado exige conferir prioridad al derecho sustancial que a la hermenéutica del juez, ya que *"el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes'"* (art. 4º, C. de P. C.), (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Por tanto, se revocará el auto recurrido.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el proveído apelado para que, en su lugar, el juez gestione el proceso. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRdsbnGhX9KlGnEfUHmMFUBdWCFhZQRU6V1f2FBFmwZ5w?e=q21dQY

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054c5688655bc06fbef717a52c65e3c850d4ef4734b7937c39483b045639f93**

Documento generado en 27/10/2023 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>